

nes que tiene, una es, que proceda en el que sucede en el mismo derecho del difunto; pero no en el que le sucede en otros bienes, y en qualquier otro modo; extinguido ya, y acabado aquel derecho, por cuya ocasion se comenzó la instancia, como se prueba en el exemplo del Fisco, que sucedió por virtud de alguna confiscacion en el dote de la muger, á quien por esta causa no pasa la instancia que se empezó con ella; como lo enseña un texto (u), y hay otros que ponen otros exemplos que juntan Barbosa, y otros Doctores.

29. Y señaladamente hablando en Feudos Vincencio de Fraquis, y muchos referidos por Rosenthal (x), que expresamente dicen, que quando la cosa sobre que se pleyta, no puede pasar á heredero extraño, cesá la instancia por la muerte del litigante, y solo pasa al sucesor en el Feudo, y no al que entra en los demás bienes del difunto por derecho hereditario.

30. Pero aunque estas razones hagan por la opinion de Matienzo, y Yo no me aparte de ella, quando los herederos quisieren comenzar nuevo pleyto sobre estos frutos en las Audiencias de las Indias, porque eso bien lo podrán hacer, pues ya no pleytean sobre Encomienda, sino sobre cosa nueva, distinta, y separada de ella, quales se juzgan ser los dichos frutos, como despues de otros lo dice, y prueba D. Christoval de Paz (y). Y tambien porque perimida, ó acabada la primera instancia, nadie queda prohibido de pedir de nuevo, lo que le conviniere segun doctrina de Bartolo (c).

31. Todavía soy de contrario parecer, en caso que las partes quieran seguir en el Consejo la instancia sobre los dichos frutos; porque aunque este se pueda tener por acabado en quanto á la Encomienda por la muerte de los Litigantes, y es verdad, que en quanto á esa no pasa á sus herederos, como lo dicen los Autores ponderados en contrario que se deben entender en este sentido, pero como junto con ella, y como accesorios suyos se pidieron los frutos, y aun no pedidos suelen venir, é incluirse en los juicios universales, segun queda dicho; no parece que podemos negar, que por lo menos en quanto á ellos dure la jurisdiccion, instancia, y juicio que se comenzó en el Consejo, ni que pueda por el consiguiente dexar de estenderse á ellos su comision hasta determinarlos, como lo persuaden las reglas comunes del derecho que enseñan, que donde se ha comenzado el juicio se ha de acabar, y que es uno mismo el de la

parte que el del todo, y el de lo accesorio, que el de lo principal (a).

32. Demás de que así en estos herederos, como en los Procuradores de los Litigantes difuntos, queda para en quanto á los frutos, viva, y radicada la instancia en el Consejo, y por el consiguiente ellos la pueden continuar, y el determinarla en Justicia, como está dispuesto en derecho, y lo dicen muchos Autores (b), añadiendo, que aun de rigor del, no es necesaria nueva citacion de los tales herederos, para proseguir este juicio, ó instancia, y pasar á su determinacion, aunque otros tienen por mas seguro que sean citados.

33. En favor de esta sentencia se pueden poner algunos textos (c), que expresamente deciden, y enseñan, que aunque pendiente el pleyto ya contestado, perezca la esclava, ó la cosa sobre que se intentó, todavía se puede proseguir ante el mismo Juez por razon de los partos, frutos, ó intereses. Y otros que con la misma claridad dicen (d), que es mio todo lo que resta de la cosa que lo era, y que así aunque ella falte, puede formar juicio sobre sus despojos, poniendo exemplos en los del buey muerto.

34. Y no es menos digno de ponderar el de otra ley delCodigo que dispone (e), que si habiendose comenzado la causa de un hombre casado, sobre si era esclavo, ó libre, este muere estando pendiente, todavía dura la instancia, y su muger podrá pedir que se fenezca, y sentencie por el interés de la herencia, y por el honor del difunto. En virtud del qual texto dicen notablemente Otalora, y Juan García (f), que los herederos del que pleyteaba hidalguia, aunque no sean hijos, sino extraños, pueden pedir se prosiga el pleyto despues de su muerte delante de los Jueces particulares que están diputados para conocer de estas causas, por lo menos para que se les vuelvan, y restituyan las prendas que se tomaron al difunto por razon de los pechos, y tributos de que él pretendia ser libre, y tildado del patron en que le pusieron.

35. Lo mismo dice el mismo Juan García (g), (acercandose aun mas á los terminos de nuestra question) que se debe hacer en los pleytos de los mayorazgos, aunque mueran los que los comenzaron, por lo tocante á los frutos, accesorios, y emolumentos que huviere de ellos, con quien contestan Don Christoval de Paz, y Gironda (h), disputando aquella question, si en el juicio de tenencia

(u) DiB. l. si constante, §. fin. sol. matri & in aliis exemplis, l. nulla, C. de procur. Clem. 1. eod. cum aliis apud Barbo. sup. num. 15. Roder. Suar. conr. 10. Valenz. consil. 60. num. 29. & 35. & Me d. c. 29. num. 65. & segg. * Hontalva de Jur. Superoen. in add. ad n. 83. q. 20. & q. 24. §. 6. n. 68. 176. y 186.
(x) Franch. decis. 593. Thoro in compen. decis. 2. tom. 1. Instancia in feudilib. Rosenthal. cap. 9. quast. 25. & segg. cap. 12. quast. 6. num. 50. & alii apud Me dicit. c. 29. n. 66.
(y) Paz de tenuta, 1. part. cap. 8. num. 12. & alii apud Me d. c. 29. n. 66. * Hontalv. de Jur. Supero. d. q. 24. §. 6. n. 101. y 195.
(z) Bart. in Authen. que supplicatio, 3. C. de pret. Imp. offer. Sforcia de in integr. rest. 1. p. art. 7. n. 26.
(a) L. ubi captum, de judic. l. que de tota, de rei vind. §. accesorium, de regul. jur. in 6. cum vulgari. * Hontalv.

dict. cap. 4. §. 6. num. 3. y 135.
(b) L. nulla, l. procuratorib. C. de procurator. l. 23. tit. 5. p. 5. Parlad. 2. quast. c. fin. §. 9. n. 28. Velasc. conr. 38. Gamma, decis. 324. Gail, & Græveus, lib. 1. pract. obr. 109. ex n. 4. Mising. Ruthlan. Mastrill. & alii ap. Me d. c. 29. n. 73. * Hontalv. ibid. n. 172. *
(c) L. si hominem, de rei vindic. l. si servus, 11. ff. judic. sol. l. non distinguemus, ff. de recept. arbit.
(d) L. solum, §. meum, de rei vind. l. si servus, §. bone, ff. de cond. fur. Morta, in empur. jur. tit. 1. n. 10. Lassart. de alcao. c. 12. d. n. 14.
(e) L. quomvis, 3. C. ne de stat. defunct.
(f) Otalora de nobil. 2. p. 3. in princip. c. 8. Joan. Garc. eodem tract. glo. 40. n. 12.
(g) Joan. Garcia. sup. * Hontalv. ibidem n. 184. *
(h) Paz, ad l. 25. l. styli ferè per tot. precipue n. 37. & de tenuta, c. 8. n. 8. & segg. Girond. de privil. n. 154. & segg.

nuta vienen los frutos. Y resolviendo que si es tanto grado, que aunque en el Supremo Consejo de Castilla, que es solo el que privativamente puede conocer de estas causas, se haya omitido su condenacion, se le puede pedir que conozca de nuevo sobre este punto, y le determine.

36. Finalmente en favor de esta parte que desafiando, y contra la opinion de Matienzo se puede considerar, que si como él dice en el n. 8. en las Audiencias de las Indias, á las quales quiere que se lleven estas causas para conocer á quien pertenecen los frutos, se ha de conocer, y entender primero á qual de los Litigantes difuntos pudiera, ó debiera pertenecer la Encomienda, sino huvieran muerto, del qual conocimiento, (como lo havemos dicho) están inhibidas las dichas Audiencias: quanto mejor, y mas seguramente se podrá despachar esto en el Consejo de Indias, que es adonde están remitidas, y cometidas privativamente estas causas, y adonde ya las partes renian deducido todo lo que pudo importar al derecho principal de la Encomienda que litigaban? De cuyo examen se necesita para entender á qual de los herederos se deben sus frutos (i).

37. A que se pueden añadir las ponderaciones de otros textos que enseñan, que quando una causa es perjudicial á otra, pasa siempre la instancia á los herederos (k). Y que el Delegado del Papa toma en si las veces de ordinario, y executá su sentencia, quando de otra suerte no se puede administrar bien Justicia á las partes, ó se ofrece pun-

to, que aunque parezca que excede en algo su comision, se puede entender verosimilmente, que el Príncipe informado del se la concederá (l).

38. Y quando aun no tuviera en si tanta fuerza lo que se ha referido para fundar esta parte, en rigor de derecho se debiera recibir en práctica por la equidad que en si contiene, y la mas breve, y facil expedicion de los pleytos, que siempre se ha procurado, y debe procurar sumamente segun sus reglas (m).

39. Todo esto es digno de tenerse en memoria para la práctica, no solo de pleytos de Encomiendas que ya son raras, sino de tenutas, y segundas suplicaciones que penden en los Consejos. Porque aunque la comision para el conocimiento de ellos sea, como es limitada á solo lo concerniente á los meritos del punto sobre que se formaron, todavía si antes de acabarse, murieren los Litigantes, con que parece queda extinguida, ó fenezca la causa del mayorazgo, se podrá continuar, y sentenciar en los mismos Consejos por razon de los frutos, aunque los herederos que quedaren no sean propios sino extraños, sin remitirlos á que vayan á pleytear de nuevo á las Chancillerías; como estos dias aconteció, y se pronunció en el Supremo de Justicia en la causa que en el pendía sobre el Condado de Baylén entre los Señores Duque de Arcos, y D. Diego de Cárdenas, como heredero de la señora Doña Catalina Ponce de León, su muger, pretensora del dicho Condado, en que Yo fui Juez entre otros que se nombraron para determinarla.

(i) L. ubi de ratiociniis, cujus verba vide apud Me d. c. 29. n. 80. * Hontalv. d. q. 24. §. 6. n. 137. 146. y 195.
(k) Cap. quia, 17. de judicis, l. si eum, de fidejuss. Otalor. ubi sup. n. 7.
(l) Text. optimus, in c. significasti, de offic. deleg. Párron in c. de castro, col. 2. de re judic. Ego d. c. 29. n. 83. & 84.
(m) L. si hominem, 30. ff. mandar. l. singulis, de except. rei jud. d. l. terminato, C. de fruct. l. proponendum, C. de judic. c. finem, libris, de dolo, & contum. cum late adductis á Cota, in memor. jur. v. litio citat. Tirac. de pen. temp. in pras. ex n. 25. ad 37. á Me i. tom. 6. §. n. 7. & segg. * Hontal. ibid. n. 196. *

CAPITULO XXXII.

SI HUVIERA SIDO, O SERA HOY MAS CONVENIENTE conceder las Encomiendas con perpetuidad, y de suerte que duren, y permanezcan en las casas, y familias de sus poseedores, al modo de los mayorazgos de España.

SUMARIO.

- 1. Si será conveniente dar las Encomiendas perpetuamente.
2. Se propuso esto al principio, se desprecio, y se mandó mandar incorporar en la Corona.
3. Se revocó la incorporacion, y por qué.
4. Se mandó se diesen en perpetuidad, y n. 5.
6. Ofrecen por la perpetuidad gran suma, y no lo cumplen.
7. Tratase sobre si era licita esta venta.
8. No se tomó resolucion, y ni 9. y 10.
11. Propone el Autor razones por ambas partes.
12. Por la afirmativa, que puse los Conquistadores, y dieron frutos perpetuos, es justo tengan perpetua remuneracion.
13. La memoria que se debe á los grandes Varones, no se ha de acabar con su vida.
14. Los privilegios de los Reyes deben ser perpetuos.
15. Lo que procede con mas razon en tierras adquiridas de nuevo.
16. No obsta decir que se contentaron con eso.
17. Leyes de Partida que encargan la liberalidad.
18. La Casa de Austria ha sido liberal.
19. Remite al Rey el decidir, si están bien premiados.
20. El intento de remunerarlos es para alentar á otros.
21. A los hijos de Encomendados no se puede encomendar.
22. Lo contrario sienten muchos.
23. Como en castilla se han perpetuado estos premios, se debieron perpetuar en Indias.
24. Sentencia del Eclesiástico. Se ilustran los Reynos con estas mercedes. y n. 25.
26. Los Encomendados perpetuos mirarian mejor por las Indias.
27. Alexandro Severo dió las tierras confinantes á los

- los veteranos.
 28 Daños que se han seguido de no ser perpetuas.
 29 Al principio se han de remediar los males.
 30 No se debe insistir en las leyes antiguas, sino son convenientes, y n. 31.
 32 Las Encomiendas perpetuas serian mas permanentes, y n. 33.
 34 No se dividirian las Encomiendas.
 35 Fuera conveniente tuvieran Jurisdiccion los Encomenderos.
 36 Aunque se mandó, que no se diese Vasallage en las Indias, no hace fuerza, y n. 37.
 38 A los Conquistadores, que lo padieron, se les cumple.
 39 Propone la opinion contraria.
 40 Responde á los fundamentos contrarios.
 41 Se debe atender á los nuevos meritos.

Con lo dicho me parece dexo perfecto, y bien trabajado este tratado de las Encomiendas. Si alguno echare en él menos alguna cosa, pídele que mire si en materia tan nueva pudiera él hallar tantas. Y por remate quiero ahora disputar otra question que he visto mover muchas veces á hombres prudentes: conviene á saber, si huviera sido, ó será hoy mejor, que como estas Encomiendas se concedieron, y conceden por dos vidas, se huvieran dado, ó se den de aqui adelante en perpetuidad, de suerte que se continuen á modo de los titulos, y mayorazgos de España por derecho de sangre entre los sucesores de los que las tienen.

Y hallo que está question es tan antigua, que nació casi con las mismas Encomiendas, como lo dice Antonio de Herrera (a), que los Oficiales Reales de Guatemala la propusieron año de 1530. persuadiendo la conveniencia de la perpetuidad con razones muy eficaces; pero esto no se admitió por entonces, antes se trató de quitar las que se havian dado, y que lo qual se despacharon el año de 1540. y los siguientes, aquellas que llamaron *Nuevas Leyes las de Indias*, de que tantas veces he hecho mencion, y ocasionaron las turbaciones que son notorias en el Perú, y las mismas huviera havido en la Nueva-España, á no haver sobreesido en su execucion el prudente Consejero D. Francisco Tello de Sandoval que la gobernava, como lo dice el mismo Antonio de Herrera, y otros Historiadores. (b)

Por lo que el Señor Emperador Carlos V. que firmó estas leyes en Barcelona el año de 1542. las revocó el de 1546. mandando, se distribuyesen las Encomiendas como antes por dos vidas, por haver descubierto la experiencia que era dañoso, é inutil lo que se presumió por relaciones, ó razones aparentes que pudiera ser muy provechoso para aquellas Provincias, como en semejante caso lo confesó el Emperador Justiniano en uno de sus Autenticos (c), donde Acursio le glosa diciendo, que muchas leyes se promulgan creyendo ser buenas, y la execucion las descubre dañosas, y malas, de forma que es necesario hacer otras nuevas, cerca de lo qual, que es muy digno de notar para

(a) Herr. hist. Ind. decad. 4. lib. 7. c. 5. in fin. & decad. 8. lib. 10. c. 17. & seqq.
 (b) Herr. decad. 7. lib. 7. c. 14. & seqq. Palentin. in hist. Perú. 1. p. c. 10. cum seqq. Zarate. in. ead. hist. lib. 5. c. 4. Gomar. c. 275. Garcilas. in comment. 2. p. lib. 4. c. 17.

42. Se debe atender á la Real Hacienda.
 43. La enagenacion de vasallos se debe evitar.
 44. Y mas si los vasallos lo resisten, y n. 45.
 46. Serán mas insolentes los Encomenderos perpetuos, y n. 47.
 48. La riqueza los hará mas sobervios.
 49. Hay pocos Indios, y muchas ocupaciones.
 50. Lo público prepondera á lo particular.
 51. Atenderian poco á la doctrina de los Indios.
 52. Leyes antiguas, y observadas no se muden, y num. 53.
 54. Opinion del Autor, y otros que le siguen, y numer. 55. y 56.
 57. Hoy han cesado las causas de la perpetuidad.
 58. Se debe atender al estado presente.
 59. De remedio dudoso no se debe usar.
 60. En todo se hallan inconvenientes.

nuestros tiempos, discurre bien Pedro Gregorio (d). Corriendo esto así se volvió otra vez á renovar la platica, de si yá que se havian de continuar las Encomiendas convendria perpetuarlas. Y se despachó cédula por el mismo Señor Emperador en Ratisbona á 12. de Abril del año de 1546. (e) en que se refiere, que los Provinciales de las Religiones, y el Procurador General de la Nueva-España havian pedido esta perpetuacion, dando muchas razones de la necesidad, y utilidad de ella, y se manda á Don Antonio de Mendoza, que era á la sazón Virrey en aquellas Provincias, que lo ponga en execucion brevemente, dexando las Cabeceras, y Puertos, y otros Pueblos principales en la Corona Real, y la Jurisdiccion civil, y criminal, y otros Pueblos asimismo para que se pudiese hacer merced á los que adelante sirviesen.

Y en otra Provision del mismo Señor Emperador, dada en Guadalupe á 3. de Agosto del dicho año de 1546. (f) se manda al Licenciado Miguel Diaz de Armendariz, Visitador del Nuevo Reyno de Granada, que las Encomiendas que se havian quitado á personas prohibidas, las distribuya entre benemeritos, entre tanto que nox prooveen en la perpetuidad de esas Provincias lo que conenga

Lo qual, aun se fue reforzando mas, y mas haviedo enviado á España los Encomenderos del Perú por su Procurador á un Cavallero llamado Don Antonio de Ribera, para que tratara de este punto con su Magestad, y su Real Consejo de las Indias, y ofreciese un servicio, ó donativo de dineros muy considerable en nombre de todos, porque se les perpetuasen sus Encomiendas. Porque con esta ocasion el dicho Señor Emperador tomó resolution de perpetuarlas, estando en Garte á 5. de Septiembre de 1558. y para executarla nombró, y envió al Perú con amplios Poderes al Conde de Nieva por Virrey, y al Licenciado Virreyesca de Muñatones, que era de su Consejo de Indias, y á Don Diego de Vargas Carvajal, y á Ortega de Melgesa por sus Asistentes, y á Domingo de Gamarra por Secretario de esta Junta, y negocios tocantes á ella, los quales aun hoy llaman en aquella Provincia, *el Conde de Nieva, y Comisarios*, y de esta su legacion, ó

(c) Justin. in Auth. huc constitutio. coll. 8. ubi Acursio.
 (d) Petr. Greg. de Republ. lib. 10. c. 6. per totum.
 (e) Extat. 2. tom. impres. pag. 289.
 (f) Extat. d. 2. tom. pag. 230.

comision trata plenamente Antonio de Herrera (g). Pero al cabo se volvieron sin hacer nada, así por las graves dificultades que se les fueron ofreciendo en poner en execucion lo que llevaban á su cargo, como principalmente porque los Encomenderos del Perú no acabaron de juntar, ni asegurar la gran cantidad de plata que su Procurador havia ofrecido por esta composicion, y perpetuacion.

Y sobre si era conveniente hacerla, y lícito, y seguro en el fuero de la Conciencia llevarles por ella este dinero, fueron consultados los mayores Teólogos de aquel tiempo, y Yo tengo en mi poder el parecer original manuscrito que dió el docto, y grave Varon Fr. Alonso de Castro en Londres á 13. de Enero de 1558. á donde havia pasado acompañando á la Magestad del Señor Rey D. Felipe II. quando se fue á casar con la Señora Reyna de Inglaterra, del qual parecer hice tambien mencion en el cap. II. de este libro, y en él finalmente resuelve, que supuesto que las Encomiendas no se quitaban del todo, como lo havia pedido, y aconsejado el Obispo de Chiapa, le parecia mas conveniente que se concediesen, ó vendiesen de alli adelante en perpetuidad, pues aunque se llevase precio por esto, carecia de escrupulo, atendido lo que Santo Tomás escribió á la Duquesa de Brabante (h), tratando de la venta de los Oficios, como el precio fuese moderado, y se prefiriesen en los mas idóneos, y benemeritos, y se pudiesen leyes saludables, y convenientes para el buen tratamiento de los Indios, y se guardasen, y egocutasen severamente para evitar la tyrania de los Encomenderos.

Pero despues, viendo que los Indios del Perú se iban disminuyendo mucho por los trabajos que padecian, y que muchos hombres entendidos libraban el remedio de esto en la perpetuacion de las Encomiendas, se encargó á Don Francisco de Toledo, Virrey de aquel Reyno el año de 1572. que tratase de introducirla, ó como quien tenia las cosas mas cerca, viese lo que podria ser mas conveniente, é informase de ello al Consejo, el qual lo hizo como lo refiere Antonio de Herrera (i), y se quedó así el negocio, sin que se tomase resolution.

Lo mismo sucedió otra vez, haviedo vuelto á suscitar esta platica un Procurador de los Encomenderos del Perú, cuyo memorial impreso se cometió al docto, y grave varon Doctor Eugenio de Salazar, que era del Consejo de Indias, que segun parece no sintió bien de ella, como lo hecho de ver por las glosas, ó apostillas que puso al margen del dicho memorial, que tambien las tengo originales en mi poder.

No tuvo despues mejor fortuna el Licenciado Juan Ortiz de Cervantes, que murió Oidor de la Audiencia de Santa Fé, Nuevo Reyno Tom. I.

(g) Herr. sup. decad. 8. lib. 10. c. 18. pag. 528.

(h) Div. Thom. opusc. 21.

(i) Herr. sup. d. c. 18.

(k) Justin. in l. 1. C. de veter. jur. enunc.

(l) Policrat. de curial. nugis, lib. 2. c. 24. vide verba ap. Me d. 2. tom. lib. 5. c. 30. n. 14.

(m) Manlius, lib. 2. Astron. Neque decipitur ratio, nec decipit unquam.

(n) Supr. hoc lib. cap. 1. & 1. tom. lib. 2. cap. 6. n. 30.

(o) Acosta de proc. Ind. salu. lib. 3. c. 11. Herr. de-

no de Granada, y haviedo venido á esta Corte con semejantes poderes, imprimió sobre la conveniencia de esta perpetuacion otro memorial docto, y bien trabajado, y le presentó en el Consejo el año de 1619. sin poder conseguir que sobre él se tomase resolution, por ventura por las varias, y encontradas opiniones, y relaciones que siempre ha havido en él, las quales sobre las muchas dudas, y dificultades que en sí tiene le han hecho mas perplexo, y confuso, como lo dixo el Emperador Justiniano (k), hablando de la ciencia legal, y generalmente en terminos de la variedad, que en todo suele haver opiniones, Juan Salisbeciense en su Policrativo (l).

Y por quanto la materia es tan grave, y podrá ser que se vuelva á tratar de ella otras veces en el Consejo, quiero dexar apuntadas algunas de las muchas razones que en pro, y en contra pueden traerse, que quando se pesan con buena balanza ayudan mucho al cierto, como dixo Manlio (m). Onis ably adz del notissimuz en

Y por la afirmativa de los que presuaden la perpetuidad, considero en primer lugar, que supuesto que con el premio de estas Encomiendas se trata de remunerar los servicios que los primeros Conquistadores, y Pobladores de las Indias hicieron á nuestros Reyes en descubrir las, ganarselas, y poblarselas á su costa, y con tantos trabajos, como lo tengo advertido tantas veces en este libro. (n), y lo notan bien Acosta, y Antonio de Herrera (o), parece que es, y huviera sido justo, y conveniente, que pues estos servicios obtaron causa que produxo efectos perpetuos, y tan util, y provechosos á los mismos Reyes, que ninguna lo ha sido, ni podido ser mas, como tambien dexo probado, y todos á una voz, como dice Herrera, lo reconocen (p): fuera asimismo perpetua la satisfacion, y remuneracion por los mismos servicios, como en los feudos, y en otras cosas lo requiere el derecho (q), y una singular doctrina de Baldo, seguida por muchos, que refieren Tiraquelo, y otros Modernos, que dice, que de la grandezza del servicio se induce la perpetuidad en su remuneracion. * P. Avendaño in thes. Ind. tom. 1. tit. 1. n. 55. #

A los quales Yo añado un lugar insigne de Seneca (r), que enseña, que no se ha de acabar con su vida la memoria, y gratitud que se debe á los grandes Varones, sino estenderse por muchas edades, y continuarse en sus hijos, y descendientes, aun quando ellos por sí no lo merezcan, pues yá se lo dexaron merecido sus antepasados, y el sol de sus glorias basta para que sean ilustres, y resplandezcan en honra de ellas, aunque no las imiten.

Y la comun opinion de infinitos AA. apoyada en textos, y razones muy sólidas, que di-

Hlh. cg:

cad. 4. lib. 6. c. 11. pag. 141.

(p) Ego, 1. tom. lib. 1. c. fin. per tot. Herr. decad. 8. lib. 5. c. 16. pag. 151.

(q) Cap. 1. §. fin. de his, qui feud. dare poss. l. etiam, §. 1. de man. vind. l. si pater, ff. de donat. l. 1. §. 6. cum aliis tit. 27. p. 2. Bald. in l. si cum mibi, ff. de dolo, latis. Tiraq. in l. si unquam, verbo Donacione, ex n. 43. Valenz. cons. 82. & alii ap. Me d. c. 30. n. 17.

(r) Senec. lib. 4. de benef. c. 20. vide verba ap. Me d. c. 30. n. 17. in fin.

ce (s): Que los privilegios que el Rey diere por meritos y servicios, son, y deben ser no personales, sino reales, perpetuos, y permanentes, y guardados para siempre, sin que él, ni otro los pueda quitar sin culpa.

15 Burgos de Paz añade muy en nuestros terminos, que esto procede con mas fuerza, y razon, quando las tales donaciones, y remuneraciones se hicieron por Tierras, y Provincias de nuevo adquiridas, porque en ellas, ó por ocasion de ellas deben ser los Principes mucho mas liberales (t).

16 No obsta á esto el decir, que ya están pagados, y remunerados con las Encomiendas que se les dieron por dos vidas, y que pues aceptaron este premio, no se les debe otra recompensa, como parece que lo insinúan el Padre Acosta, y algunas leyes de nuestro Reyno (u). Porque se puede negar que se haya hecho con ellos tal pacto en los principios de sus conquistas, pues no se limitaron las dos vidas, sino mucho después por la ley de la sucesion; como lo dexo dicho en el cap. XVII. Y quando aun eso fuere verdad, ahora en este no voy tratando de lo que se ha hecho, si no de lo que conviniere, ó conviene hacer para mayor servicio del Rey, y bien de sus Reynos, cerca de conceder, ó denegar la continuacion, y perpetuidad de estas Encomiendas.

17 En qué parece no se puede negar, que pues se trata de remuneracion, todas las leyes, y Autores van deseando á los Principes, no solo liberales, sino liberalísimos, como ya lo ha dicho en otros lugares, y lo dicen maravillosamente las de nuestras Partidas, y larissimamente Porcio, Tiraqueto, Menochio, y otros (x), resolviendo, que en esto nunca se peca por carta de mas, y que siempre queda en arbitrio de graves, y prudentes Varones el estimar si los premios equivalen á los servicios.

18 Y mas en la Augustissima Casa de Austria, cuyo ha sido siempre sobre todas las de otros Principes del Mundo este desseo, y cuidado de hacer mercedes, y premiar con exceso los servicios que se le hacen, y con que ser tan grande, se ha hecho mayor, como lo dice Tiberio Deciano (y), y después dél, y sin referirle el Padre Adán Contzen, hablando de la Monarquía de España, y sublimandola por este título, fuera de otros, á la tyranía del gran Turco.

19 Siendo esto así, á la humanidad; y grandeza de la misma Magestad Real de España podrémos, y deberémos remitir, el que juzgue,

y resuelva, si los que tienen titulos de verdaderos Conquistadores, ó Pobladores del Nuevo Orbe, ó sus descendientes se deben tener por suficientemente remunerados con alguna Encomienda (y por ventura rénue) que hayan gozado por una, ó dos vidas? Supuesto que como los Politicos dicen (z), en ninguna cosa ha de temer tanto el Principe, y Señor quedar corto, y venido como en la liberalidad, y que se tiene por igualmente culpable en ellos no dar remuneracion alguna á los beneméritos; ó dársela corta. De que en terminos terminantes de estos de nuestras Indias dicen tambien mucho al proposito dos doctos; y graves Obispos de ellas, á quien me remito (a).

20 Lo segundo, se puede considerar en favor de esta parte, que si el fin, é intento, á que se enderezó la introduccion de las Encomiendas, fue, (como tambien lo tengo dicho (b)) premiar, y remunerar los beneméritos de las Indias, y animar á otros, á que con su exemplo se dispusiesen á servir, y poblar en ellas, porque estos son siempre los efectos de los premios bien repartidos, como nos lo enseñó el derecho, y otros Autores (c): No se puede poner en duda, que lo uno, y otro se huviera conseguido, y conseguirá mejor si pasasen las Encomiendas á los descendientes de Conquistadores, y beneméritos para siempre, y no por vidas tan limitadas. Pues es llano, y enseñado tambien por el mismo derecho (d), que los hombres sirven, y trabajan de ordinario, y se exponen á mayores peligros, y trabajos, mas por dexar honrados, bien puestos, y acomodados á sus hijos, y descendientes que á sí mismos; como por el contrario experimentamos, quan poco estiman las Encomiendas, ó quan poco se alientan á hacer servicios considerables por conseguirlas, viéndo que se les han de acabar tan presto, y que luego sus hijos, ó á mas tardar sus nietos, quedando sin ellas, se han de ver faltos de la honra, lustre, y estimacion en que havian estado: y lo que mas sienten, y muchas veces acontece, sin otra hacienda de que poderse valer, y sustentar, y por el consiguiente obligados á ocuparse en oficios humildes, ó á mendigar, y pedir limosna de puerta en puerta, como testifica haverlo visto muchas veces por sus ojos Fr. Juan Zapata, Obispo de Guatemala (e), doliéndose de esta desventura con graves palabras, y concluyendo, que al paso que ocasiona dolor, y tristeza en los que las sufren, debe causar cuidado, y desvelo en los que tienen á cargo el mirar por tan buenos Vasallos, y remediarlos.

21 Este sentimiento aún se hace mayor en los beneméritos, por haverse despachado algunas cédulas, que expresamente prohiben, que á los hijos no se les puedan volver á dar de nuevo las Encomiendas que vacáren por muerte de sus padres, de las quales, y lo que siento de su dureza en esta parte dixé ya algo en otro capítulo (f); pues por el contrario, no suele haver cosa mas ordinaria, y regular en derecho, que abrir facil puerta á los hijos para que en ellos se continúen, y deriven los premios, y oficios que tuvieron, ó exercieron sus padres, y que en esto sean antepuestos á otros, no solo de iguales, sino aún de mayores merecimientos: de donde nace el comun cuidado que los mas padres suelen tener en dexarles por herederos de sus servicios, como demás de lo que dexé apuntado en el capítulo referido, lo enseñan con graves, y elegantes palabras Seneca, y Casiodoro (g), y de nuestros AA. de derecho Baldo, con otras muy singulares, y otros muchos Antiguos, y Modernos (h).

22 Y entre ellos Fulvio Constancio, que reprehende con razon á Matienzo, porque quiso impugnar esta continuacion de los premios, y oficios de los padres en los hijos, y dice: que la benignidad de los Principes, y el general consentimiento de todo el Orbe ha desterrado tan mala, y execrable opinion, y pondera en comprobacion de ello una ley nuestra recopilada (i); que dispone, que aunque los Señores Reyes de España suelen tomar consejo de sus Proceres, y Senadores para proveer los Oficios, esta consulta no es necesaria quando se trata de que pase en el hijo el oficio mismo, lanzas, ó acostamientos que tuvo su padre, como dando á entender que no hay necesidad de consejo en materia, en que se vá con seguridad de que no se puede cometer yerro.

23 Lo tercero, hace apretadamente por la misma opinion, que pues las Provincias de las Indias son parte de las de Castilla, y están acaesoriamente unidas á ella, como es notorio, y lo dicen algunos Autores de nuestro Reyno, y lo tratáremos mas despacio en otro lugar (k), parece que huviera sido, y que hoy es conveniente que como los beneméritos en las Conquistas de los Reynos de España dexaron perpetuados en sus casas, y descendientes los titulos, y lugares, y otras mercedes que recibieron por los servicios hechos en ellas, como en particular lo advierte Bobadilla (l) (las quales mercedes, y mas siendo feudales, ó jurisdiccionales; aún sin que en ellas se exprese, stam consigo esta perpetuidad, y quedan siempre por Reales, y de Mayorazgo, segun la comun doctrina de los muchos que escriben de ellas)

Y

(s) Barbo, in l. quia tale, n. 8. & 25. Saurez ad l. 9. n. 8. lib. 4. tit. 4. p. 5. l. 1. 3. 6. & 15. tit. 10. lib. 5. Recop. ubi Aceded. & alii plures ap. Me d. c. 30. n. 89. (t) Burg. de Paz, cons. 25. n. 14. Marquez, in gub. Christ. lib. 1. c. 33. pag. 222. (u) Acosta, d. c. 11. Nos, sup. c. 17. l. 8. 10. 11. 19. 29. & 30. tit. 26. p. 2. l. 5. tit. 27. ead. part. (x) L. 2. & fin. tit. 27. p. 2. ubi Greg. Lopez, Portius, cons. 68. Valenz. d. cons. 81. Tiraq. de nobil. c. 30. n. 40. & d. verbo Donacione, ex n. 84. Menoch. de arbit. casu 88. n. 51. & seqq. Casiod. Alex. ab Alex. & alii plures apud Me d. c. 30. ex n. 21. ad 31. Antunez de donat. Reg. lib. 1. c. 1. per totum. (y) Decian. respons. 25. ex n. 60. ad 69. vol. 1. Contzen, lib. 1. polit. c. 16.

(z) Casiod. lib. 1. epist. 26. Salust. in Tugurtha, Contzen, sup. lib. 3. c. 8. §. 1. in fin. Canonherius, in apborism. polit. pag. 778. (a) D. Fr. Juan Zapata, Episc. Guatem. de just. distrib. 3. p. c. ult. per tot. D. Fr. Gaspar de Villarroel, Episc. Chilensis, in lib. jud. pag. 215. (b) Sup. hoc lib. c. 1. §. 2. (c) L. & virtut. C. de rit. i. Imag. l. 1. ff. de legib. l. viv. ff. si quidem fraud. par. Casiod. lib. 2. epist. 16. Liv. dec. 3. Plutar. in Cas. quorum verba vide ap. Me d. c. 30. n. 32. (d) D. Paul. 2. Corinth. 12. l. 1. de just. & jur. l. cum ratio de bonor. damn. Senec. 2. controv. 1. Casiod. lib. 2. epist. 24. Patric. lib. 9. de Regno, tit. 19. & alii ap. Me d. c. 30. n. 33. & de Parric. lib. c. 10. (e) Zapata, de just. distrib. 3. p. c. fin. n. 6. pag. 441.

Este sentimiento aún se hace mayor en los beneméritos, por haverse despachado algunas cédulas, que expresamente prohiben, que á los hijos no se les puedan volver á dar de nuevo las Encomiendas que vacáren por muerte de sus padres, de las quales, y lo que siento de su dureza en esta parte dixé ya algo en otro capítulo (f); pues por el contrario, no suele haver cosa mas ordinaria, y regular en derecho, que abrir facil puerta á los hijos para que en ellos se continúen, y deriven los premios, y oficios que tuvieron, ó exercieron sus padres, y que en esto sean antepuestos á otros, no solo de iguales, sino aún de mayores merecimientos: de donde nace el comun cuidado que los mas padres suelen tener en dexarles por herederos de sus servicios, como demás de lo que dexé apuntado en el capítulo referido, lo enseñan con graves, y elegantes palabras Seneca, y Casiodoro (g), y de nuestros AA. de derecho Baldo, con otras muy singulares, y otros muchos Antiguos, y Modernos (h).

22 Y entre ellos Fulvio Constancio, que reprehende con razon á Matienzo, porque quiso impugnar esta continuacion de los premios, y oficios de los padres en los hijos, y dice: que la benignidad de los Principes, y el general consentimiento de todo el Orbe ha desterrado tan mala, y execrable opinion, y pondera en comprobacion de ello una ley nuestra recopilada (i); que dispone, que aunque los Señores Reyes de España suelen tomar consejo de sus Proceres, y Senadores para proveer los Oficios, esta consulta no es necesaria quando se trata de que pase en el hijo el oficio mismo, lanzas, ó acostamientos que tuvo su padre, como dando á entender que no hay necesidad de consejo en materia, en que se vá con seguridad de que no se puede cometer yerro.

23 Lo tercero, hace apretadamente por la misma opinion, que pues las Provincias de las Indias son parte de las de Castilla, y están acaesoriamente unidas á ella, como es notorio, y lo dicen algunos Autores de nuestro Reyno, y lo tratáremos mas despacio en otro lugar (k), parece que huviera sido, y que hoy es conveniente que como los beneméritos en las Conquistas de los Reynos de España dexaron perpetuados en sus casas, y descendientes los titulos, y lugares, y otras mercedes que recibieron por los servicios hechos en ellas, como en particular lo advierte Bobadilla (l) (las quales mercedes, y mas siendo feudales, ó jurisdiccionales; aún sin que en ellas se exprese, stam consigo esta perpetuidad, y quedan siempre por Reales, y de Mayorazgo, segun la comun doctrina de los muchos que escriben de ellas)

Tom. I.

(*) se huviera hecho; ó se haga lo mismo en las remuneraciones de estas Encomiendas dadas á los beneméritos de las Indias, pues en sí son parecidas á los feudos, y mayorazgos, como tantas veces lo havemos dicho; y se dieron á los Conquistadores, Pobladores, y pacificadores de ellas por estipendio de sus muchos trabajos, por paga de sus muchos gastos, y por remuneracion de tantos, y tan dilatados Reynos, Tierras, y Provincias que ellos descubrieron, ganaron, poblaron, y pacificaron para sus Reyes; y se las dieron, y ofrecieron (sin costa alguna suya) voluntaria, fiel, y liberalmente, como en nuestros propios terminos lo dice por estas palabras el Obispo de Guatemala (m), alegando en comprobacion de ellas muchos Autores, que prueban que tales mercedes, y privilegios son, y deben ser de su naturaleza perpetuos; y como tales irse derivando de padres en hijos por sucesion continuada, y concluyendo, que puede justamente mover á compasion que estos Conquistadores, que por sus grandes, é illustres hazañas, superiores algunas veces á humanas fuerzas, eran dignos de haver sido honrados, y decorados con titulos de Duques, Marqueses, y Condes: no solo no hayan dexado estos honores, remuneraciones, y privilegios á sus hijos, y descendientes, sino antes una total desnudez, y miseria, y tan extrema necesidad, que han de mendigar de otros su proprio sustento. Lo qual prueba luego ser contra justicia conmutativa, y distributiva, y que les ocasiona duplicado dolor, y desconsuelo verse privados juntamente de honores, de sustento, y comodidades.

24 Consideracion que en otros casos semejantes hace asimismo Pedro Gregorio (n); y se puede esforzar con lo que se dice en el Eclesiástico (o), que en dos cosas se contrista el corazón del abogado, y en la tercera se irrita, ó enclende en ira, y enojo; quales son ver morir de hambre al que sirvió bien en las batallas, ser menospreciado al varon cuerdo, y veniente en las letras, y ver dexar á algunos en el camino de la virtud, y justicia en que havian comenzado á andar, y medrar, y pasarse al de la iniquidad, y pecado.

25 Lo quarto, esforzando el mismo partido, se puede ponderar, y pondero, que así como en España, mediante la introduccion, é institucion de los titulos, y mayorazgos que he referido, se conserva el lustre, y esplendor de las casas, y familias nobles, y con eso tambien el del Rey, y del Reyno; su estabilidad, y seguridad, como queda tocado en otro capítulo (p); así tambien huvieran estado, ó estarían mas ilustradas, eno-

Hhh 2

(f) Sup. hoc lib. c. 6. (g) Senec. lib. 4. de benef. c. 30. Casiod. lib. 2. epist. 2. Ossor. de Reg. inst. pag. 184. quorum verba vide apud Me d. c. 30. n. 39. (h) Bald. consil. 159. n. 5. vol. 3. & cons. 355. n. 6. vol. 1. latis. Tiraq. de nobil. c. 20. n. 6. Valasc. cons. 129. ex n. 2. Pétrus Fabr. 3. semest. pag. 100. & 105. Marq. in Gubern. Christ. pag. 218. & 329. Fulvius Constant. in l. 1. C. de fliis official. ex n. 24. ad 32. & plurimi alii ap. Me d. c. 30. n. 39. quem vide. (i) L. 5. tit. 10. lib. 5. Recop. Castelle. (j) Orozco, in l. 2. n. 8. & 9. ff. de legib. Avilés; in prem. c. prater. verbo Insulas, n. 9. Aceded. in l. 5. n. 5. tit. 1. lib. 1. Recop. Paz de senata, 1. p. c. 39. n. 31. & 32. Ego, 1. rom.

(k) Bobad. in polit. lib. 2. c. 15. n. 6. (l) DD. in c. 7. §. praterè dicitur, de prohib. feud. alien. Guid. Pap. decr. 476. latis. Tiraq. de primogen. q. 4. ex n. 21. & de nobil. c. 37. ex n. 58. & seqq. Greg. Lopez, in l. 1. tit. 12. pag. 2. glos. 1. Molin. lib. 1. de primogen. c. 7. in 2. & c. 11. n. 12. & innumeri ap. Castill. 5. contrav. c. 7. 128. ex n. 16. Me d. c. 30. n. 42. (m) Zapata ubi sup. d. c. ult. n. 3. 10. & 33. ex Nata, cons. 122. n. 6. lib. 1. & alii quos citat. (n) Petr. Greg. lib. 31. de Republ. c. 1. n. 6. (o) Eccles. c. 26. in fine. (p) Supr. hoc lib. c. 2.

blecidas, y seguras las Provincias de las Indias, si en ellas se huviera guardado, ó se entablase para adelantar la imitacion de ellos en las Encomiendas, y si abundasen de Encomenderos ricos, y perpetuos, que se comenzaron á introducir para enoblecidas, poblarlas, y conservarlas, como lo dice el Padre Acosta (q), pues nadie hay que ignore que la gloria, defensa, y conservacion de qualquier Reyno, y Provincia consiste en tener vasallos nobles, y ricos, como despues del Emperador Justiniano (r) nos lo enseñaron gravemente las leyes de nuestras Partidas (s), diciendo: *Cá entonces son el Reyno, é la Cámara del Rey ricos, é abundados quando sus vasallos son ricos, é su tierra abundada; como por el contrario es señal de su acabamiento, é de la tirania del que los riges, si puñare de los hacer pobres, y miserables, estragando los poderosos, é matando los sabidores, ó metiendolos á tan grandes fechos que los nunca pueden acabar.*

26 Y los tales Encomenderos, sabiendo que havian de ser perpetuos, tambien es llano que demás del servicio del Rey, y del Reyno mirarian con mayor amor, y cuidado por los Indios, que les fuesen encomendados, y por su salud, y conservacion, lo qual hacen muy de otra suerte los que los tienen por vidas tan limitadas, porque mirando sola la ganancia presente, los hacen las molestias, y vexaciones que se suelen oír, y encarecer tanto, no cuidando de lo futuro, viendo que se los han de quitar sin pasar á sus hijos, y descendientes, cosa muy natural, y ordinaria en los Mercenarios, Arrendadores, y otros qualesquier que por tiempo limitado gozan, disfrutan, ó administran haciendas ajenas, como nos lo dice San Mateo en su Evangelio, y otros Autores (t), y hablando expresamente en los que disfrutaban los Indios, y las Indias, y Josef de Acosta (u) en los Corregidores, y Magistrados, y si es mejor que sean perpetuos, y no anuales, ó temporales por este mismo temor, y zelo de otros muchos que refiere Bobadilla (x), trayendo la vulgar fabula del perro llagado, que queria mas sufrir las moscas que estaban ya cebadas en sus llagas, que espantadas estas llaman viras de nuevo, y hambrientas que le chupasen, é mordiesen con mayor furia.

27 Dexando otros textos, y símiles que junta para este mismo intento Camilo Borrella (y), es bueno el de Alexandro Severo, del qual se refiere (z), que las tierras que estaban en los confines de las Provincias enemigas al Imperio Romano, y como en frontera de ellas, que llamaban *Prædios limitrophos*, las solia dar, y daba como por juro

(q) Acosta, d. lib. 3. c. 11. Ego, sup. hoc lib. c. 1. & 2.
(r) Justin. in Auth. ut Jud. sine quoque suff. in princ.
(s) L. 12. §. 14. tit. 5. part. 2. l. 10. tit. 1. eadem part.
(t) Mathzi. 2. Altum, 9. c. adversitat. q. 1. Trid. sess. 23. c. 1. de reform.
(u) Acosta, d. lib. 3. de procurat. Ind. sator. c. 5. vide verba apud Me d. c. 30. n. 53.
(x) Bobadill. in polit. lib. 1. c. 17. ex n. 1. & alii apud Me d. c. 30. n. 45.
(y) Borrel. de Magistr. edit. lib. 1. c. 12. §. segg.
(z) Amaya noster, qui plures alios adducit, lib. 1. obser. nat. c. 1. n. 61. & Calvinus de verb. jurit. cod. verb.
(a) D. Isidor. lib. 3. de sum. bono, vide verba apud Me d. c. 30. n. 57.

de heredad á sus Soldados viejos que le ayudaron á conquistarlas, para que viendo que eran suyos, y de sus herederos las mirasen con mas amor, y peleasen con mas valor, y cuidado por defenderlas; porque, como prudentísimamente nos lo dexó advertido S. Isidoro (a), con gran dolor se pierden las cosas que con gran amor se tienen, y gozan, y menos sentimos el carecer de aquellas en que no tenemos tan segura, y arraygada la posesion, porque eso mismo obra que no las amemos, ni esrimemos tanto.

28 Lo quinto, considero que la causa se conoce por los efectos (b); y así, pues de la forma antigua, y hasta aqui usada, de proveer, y gobernar estas Encomiendas, havemos visto, y experimentado tantos daños, así cerca de las personas de los Indios, como de las Provincias de las mismas Indias, de que tanto dexó escrito en este libro, no parece conveniente dilatar mas la utilidad pública, dexandonos engañar tanto tiempo, como en caso semejante lo dixo Casiodoro (c), y no proveer de breves, y eficaces remedios á tantos males, y daños, pues en esto consiste el principal oficio de los Reyes, y por el consiguiénte, ese debe ser tambien su principal cuidado; como se lo dan á entender muchos textos, y Autores (d), y entre ellos una buena ley de Partida, diciendo: *Cá pues el Rey es cabeza de todos, dolerle debe del mal que recibirien así como de sus miembros.*

29 Porque, como dice Pedro Gregorio (e), pecan sin disculpa los que pudiendo atajar las dolencias en sus principios con un jarabe, las dexan envejecer, hasta que corrompidas las partes del cuerpo, se acude tarde á cortarlas, y cauterizarlas.

30 Y luego añade, que no debemos persistir tanto en las leyes, y costumbres antiguas, que no podamos loablemente introducir otras, si viéremos que aquellas, ó ya por el tiempo, ó por la malicia de los hombres no pueden llevarse adelante sin grave detrimento de la República; porque cada edad trae consigo las suyas, á que se ha de acomodar el Príncipe que gobierna prudente, dando á cada una las leyes que requiriere, como vemos haverse variado, y diferenciado tanto las del Viejo Testamento con las del Nuevo, y las de los antiguos Romanos con las de los ultimos, desechando, ó enmendando las que no parecían ser á propósito.

31 Punto que ninguno hay mas tocado en las mismas leyes con que hoy nos governamos de

(b) Cap. qualiter, 11. q. 3. l. 15. tit. 13. p. 2.
(c) Casiod. lib. 5. epist. 31. ibi: *Utilitatem publicam non convenit, diuturna luctificatione differre.*
(d) L. 1. ff. de damn. infect. Auth. de defens. civit. in princ. lca. tit. 10. p. 2. Ovíd. 2. de Ponto, Eleg. 9. ibi: *Regia res est, succumbere lapsis.*
(e) Petr. Greg. lib. 2. de Repub. c. 1. n. 5. & lib. 10. c. 5. num. 10.
(f) Auth. de non alien. §. ut autem lex, Auth. quib. mod. natur. efec. legit. in princ. c. non debet, de consang. pram. Clement. X. Vis aliquis, l. 11. tit. 11. p. 1. cum multis aliis apud Me d. c. 30. n. 65.
(g) Pelusioti, lib. 2. epist. 46. vide omnino ejus verba apud Me d. c. 30. n. 64.
(h) Hospital. apud Petr. Canonher. in Aphorism. polit. tom. 1. pag. 519.

derecho comun, y del Reyno (f), y que con palabras gravísimas le dexó ilustrado San Isidoro Pelusioti (g), y en unos graves versos Miguel Ospitalio (h), diciendo, que han de ser los Legisladores como los Medicos, que en viendo que el mal porfia contra remedios calientes, y les salen vanos sus juicios, ó conjeturas usan de los contrarios, y que no se han de avergonzar de usar estas mudanzas, ni de confesar, y deponer sus errores.

32 Acaso podria ser que hoy nos sucediese lo mismo, dando las Encomiendas con la perpetuidad que decimos, y concediendo á los Encomenderos proteccion, y jurisdiccion en los Pueblos de sus repartimientos, como la tienen en España los Señores de vasallos en los suyos, porque con esto quizás cesarian los graves excesos de los Corregidores: los Doctrineros estarian mas atentos, y diligentes á doctrinar sus Indios, y apartarlos de las idolatrias: los Españoles, Negros, y Mestizos no los maltratarian temiendo al Encomendero, y es verosímil miraria por su bien, y defensa como por la de sus hijos, y por su hacienda, y caudal propio, y las reducciones de los mismos Indios se repararian, y conservarían, que hoy están casi del todo deshechas, disipadas, y sin esperanza de volverse á integrar, y poblar de forma que duren, por no haver quien cuide de ello con cuidado.

33 Este parece llano le tendrian los Encomenderos si fuesen perpetuos, pues mirarian por los Indios, no como prestados, sino como propios, y los buscarían, recobrarían, y traerían á sus reducciones, ó agregaciones, de donde quiera que se huviesen huido, y escondido, y de qualquier Español que se los tuviese usurpados, y detenídos, como hoy se hace en sus labranzas, y granjerías, y como lo solian, y podían hacer los dueños de los Colonos, y Adscripticios, y otros semejantes serviciales, y tributarios en tiempo de los Romanos, de que ya dixé mucho en otro capitulo, y se hallan tantas leyes en el Volumen (i).

34 Demás de esto cesaria otro daño no menos considerable, qual es, que las Encomiendas no se dividiesen, ó lo que hoy es mas dañoso, y mas se llega á sentir por los de las Indias, no se diesen en Corte, y á personas del todo estrañas de aquellas Provincias, y deméritos en ellas, ni de ir á servir las, y residirlas, de que ya dixé algo en otros capitulos (k).

35 Y no hay que recelar inconveniente considerable de conceder á los Encomenderos jurisdiccion en sus Indios, pues sus causas son tales por la mayor parte, que aún á los mismos Indios se pudieran, y debieran cometer, y dexar para

que las sentenciarán á su modo, breve, y sumariamente; pues por negocios leves no es justo que se consientan pleytos largos, y costosos, como lo enseña el Emperador Justiniano (l). Y en los terminos individuales de los de estos Indios, lo tengo ya apuntado en otras partes, y lo dice con prudencia, y elegancia el Padre Josef de Acosta (m); y ahora novísimamente, sin referir nada de esto, y reconociendo que en el tiempo presente podria ser oportuno el uso de la jurisdiccion de los Encomenderos sobre sus Indios, el docto, y venerable Obispo de la Paz, Arzobispo de México, Don Feliciano de Vega (n).

36 Lo sexto, y ultimo, en favor, y confirmacion de esta parte se puede considerar, que aunque por la contraria se queria oponer, que si el Rey nuestro Señor concediese estas Encomiendas en el modo, y con la perpetuidad que decimos, parece que apartaria de sí el dominio, vasallage, y jurisdiccion de los Indios, lo qual en ellos especialmente está prohibido por una ley, que aunque se promulgó para las Indias, se recopiló despues entre las de Castilla, de que tambien he hecho memoria en otro capitulo (o). Y generalmente se tiene por tan dañoso en otros qualesquier vasallos, que manda el derecho se tenga mucho la mano en ello, y nota de infieles á los que aconsejaren á sus Reyes semejantes enagenaciones (p).

37 Esto es muy considerable, y tiene facil salida, si advertimos que no se trata de las Encomiendas que el Rey tiene ya incorporadas en su Real Corona (aunque ni esas le son en el tiempo presente de mucho provecho), sino de las demás que se suelen repartir como van vacando; y pues éstas ya se tienen, y juzgan como cosa fuera de la Hacienda, y Patrimonio Real, y por haverse dado, y encomendado tantas veces quedan para siempre enagenables, como en las que se suelen dar en feudos, y en otras tales lo dispone el derecho (q). No se puede decir que en darlas en perpetuidad se induzca nuevo perjuicio á S. M., pues ya las tiene como abdicadas á su Corona, y de una manera, ó de otra siempre vienen á quedar, y andar entre sus vasallos.

38 Fuera de que, quando tales enagenaciones, aún de bienes propios de la Corona, se hacen por remuneracion de servicios, qual es la que interviene en las Encomiendas, nadie ha puesto duda en que son válidas, y permitidas, é irrevocables, aunque sean de vasallos, lugares, y jurisdicciones, como por doctrina de Bartolo, fundada en algunos textos, lo enseñan Baldo, y otros Autores, y aplicandolo á nuestras Encomiendas Fray Juan Zapata (r).

(i) Ego, sup. lib. 2. C. 3. §. latius, c. 33. l. origine, C. de municip. §. orig. lib. 10. l. cum satis, §. per tot. C. de agric. censib. lib. 11. ubi glos. Platea, & alii, Menoch. cons. 1176. Merlin. cons. 83. & alii apud Me d. c. 30. num. 68.
(j) Sup. hoc lib. c. 3. §. c. 27.
(k) Justin. in auth. de instr. fide, §. oportet.
(l) Ego, sup. lib. 2. c. 26. & 27. Acosta, lib. 3. de Proc.
(m) D. Felician. in c. ex transmissa, num. 26. de foro comp.
(n) L. 12. tit. 10. de las donaciones, lib. 5. Recopil.

supra hoc lib. c. 1. circa finem.
(p) Text. & DD. in c. intellecti. de jure jur. glos. in l. inivitus de fidei comm. liber. melior text. in l. 5. tit. 15. p. Isax, c. 2. 22. vers. 8.
(q) Cap. 2. de feud. ubi DD. cum aliis apud Alvar. de Velasco, in axiom. jur. lit. A. n. 215.
(r) Bartol. in l. quod semel, de decret. ab ord. fac. in l. 2. num. 10. de jure immun. Bald. in l. qui se patris, num. 10. Cod. unde liberi, Gram. decis. 65. á num. 24. Nat. consil. 12. á num. 6. lib. 1. Gabriel, de non tollend. jure, quasi conclus. 60. num. 60. Valas. consil. 72. num. 5. Zapata, d. c. ult. n. 2. §. segg.

* Al Descubridor que pactó vasallage, y título de Marqués, ú otro, si cumplió su jornada se le concede. L. 23. tit. 3. lib. 4. Recop. #

39 Estas razones son las mas sustanciales que se pueden ponderar para persuadir la perpetuidad de las Encomiendas; pero no faltan otras, igual, ó superiormente eficaces, para no admitirla, y el conflicto de unas, y otras debe de haver ocasionado que no se acabe de tomar resolución en este punto, habiendose puesto en práctica tantas veces, como lo ent্রে diciendo al principio de este Capitulo, y mas largamente lo advierte, y prosigue Antonio de Herrera (s).

40 Porqué en primer lugar, siempre se ha tenido por arduo, y dificultoso querer hacer tan necesaria, y precisa liberalidad, que nuestros Reyes comenzaron á usar en dar estas Encomiendas, que las hayamos de poner en términos de enagenacion perpetua, é irrevocable de ellas; porque introducido esto, no tendrán cosa alguna en todas las Indias, en que poder remunerar, y gratificar para en adelante los beneméritos de ellas, lo qual ocasionará que se entibien los animos de los vasallos en hacer servicios, y empresas considerables, pues estas se alientan de ordinario con la esperanza del premio, como lo enseñan nuestros Jurisconsultos, y otros graves AA. (t), y una notable ley de Partida, que dice: Que como sin agua no puede permanecer una buelta, tampoco sin galardones conservarse una República.

41 De tal suerte se debe mirar por el premio, honor, y consuelo de los primeros Conquistadores, que no fakte á los que fueren sirviendo, y mereciendo de nuevo, pues la salud de un Reyno no consiste menos en su conservacion que en su adquisicion, como lo dice el vulgar verso de Ovidio, del qual, y de otras cosas para ilustrarle, hace en nuestros terminos particular memoria Juan de Acosta, y á otros propositos otros muchos Autores (u).

42 Lo segundo se puede considerar, que aun quando faltará la razon referida, se debía reparar mucho en la utilidad, y comodidad del Rey, y de su Real Hacienda, que estando tan estenuada por los grandes, y continuados gastos que se le ofrecen en defensa de la Fé, y de su dilatada Monarquía, obliga á que de tal suerte templemos su liberalidad, que no halle despues falto en lo muy necesario (x), y á que antes se busquen trazas para ir incorporando en su Real Corona las mas Encomiendas que ser pueda, como ya se ha mandado executar en todas las que fueren vacando en la Nueva-España, y en el Perú en la tercera pa-

te de ellas, segun lo que dexó dicho en el capitulo XVII. y XXVIII. de este libro.

43 Demás de que siempre nos está amonestando el derecho (y) que detengan los Principes la mano quanto pudieren en hacer enagenaciones de vasallos, y mas de estos Indios: porque aunque les sea permitida la donacion de uno, ú otro lugar por remuneracion de servicios, como de contrario apantamos: en siendo muchas, y que disminuyen considerablemente los Derechos Reales, se han de escusar, y se tienen por prohibidas, y aún despues de hechas, se pueden, y deben revocar, como lo dicen unas leyes de Partida, y notablemente Mieres, y Jacobo Cancero (z).

44 En especial, quando los vasallos pueden tener, y alegar algun particular interés de estar sujetos al mismo Principe, y no á otro dueño particular; en el qual caso se arrevió á decir Alcázar (a) que no valdría la enagenacion hecha en contrario, aunque en ella se ponga cláusula de plenitudine potestatis, y aunque diga el Principe que la hace en remuneracion de servicios.

45 El qual interés, si en otros vasallos se puede considerar, llano es que procede con mas fuerza en los Indios, y ningun vasallo regularmente se halla que no quiera serlo mas del Rey que de otro, quando no sea mas de porque se juzgan por mas honrados los que tienen Señor que lo sea, segun doctrina de Romano, Lucas de Peña, y otros, que copiosamente refieren Bobadilla, Valenzuela, y Calisto Remítez (b), con los quales contextan otros muchos, que añaden que se hace peor la condicion del vasallo si le enagena su Principe en algun inferior (c).

46 Lo tercero, se puede ponderar por esta opinion, que si aun hoy los Encomenderos, con tener las Encomiendas temporales, y amovibles, y no se les permitit jurisdiccion alguna en los Indios de ellas, los predominan de suerte, y les hacen por la mayor parte tantas molestias, y vejaciones, que ha sido necesario prohibirles que no puedan residir en sus Pueblos, ni hacer con ellos contrato alguno, como lo dexó dicho en el cap. XXVII. y justo es que temamos, y reelemos serán pocos, y mas insolentes, si se viesen dueños de ellos en perpetuidad, y con jurisdiccion, y vasallage; porque es dificultoso mudar, ó emendar costumbres malas, y envejecidas (d). Y los poderosos siempre que declinan á maldades, y se dexan llevar de codicia desenfrenada, no solo se hacen mejores con la potencia, sino antes les dá está mayor mano para obrar mal, y dañar á los pobres, y humildes mas

(s) Herr. in hist. gen. Ind. decad. 8. lib. 10. c. 17. & seqq. (t) L. 1. ff. de just. & jur. l. virtutum, C. de stat. & imag. l. 3. & fin. tit. 10. l. 2. tit. 27. p. 2. Cicer. Plin. Lucret. Ennod. & alii quorum verba vide apud Me d. c. 30. num. 76. & 77. (u) Acosta, d. lib. 3. c. 11. Salust. in Jugurth. Xenofont. in Cyripad. lib. 7. Valer. Maxim. lib. 9. c. 12. Boer. lib. 3. c. 2. Vestonius, in Theat. vite civil. lib. 2. c. 23. num. 2. & alii apud Me dicit. c. 30. num. 78. & 79. (x) L. rem. legatum, de adimend. legat. Velas. in axiom. lit. L. num. 70. (y) D. lo. tit. 10. lib. 5. Recop. Castilla. Sched. plurés quas adduxi, supr. hoc lib. c. 1.

(z) L. & s. per tot. tit. 15. p. 1. Mieres, de majorat. 4. p. q. 1. l. 6. ex num. 22. Cancero. 2. var. c. 1. n. 154. cujus verba vide apud Me d. c. 30. num. 83. (a) Alcázar. in l. debitorum, num. 25. C. de pad. (b) Roman. capit. 260. n. 5. Peña, in l. unica C. de capt. Bobad. in polit. lib. 2. c. 16. n. 12. Valenz. cons. 39. n. 4. seqq. Remítez de lege Regia, §. 32. num. 14. & alii apud Me d. c. 30. n. 85. (c) Guid. Papa, decr. 562. Roman. cons. 26. Jason, Ripa, Roland. & alii apud Juan Garcia de nobil. col. 4. §. 1. num. 13. Cancero. var. c. 3. num. 362. & Me d. c. 30. num. 86. (d) L. praecipuum, 37. ff. de edil. edit. (e) Magerus, de advoc. arm. c. 1. ex num. 144. & c. 9. ex num. 340. Escallig. exercit. 186. disc. 5.

poderosamente, como docta, y latamente trayendo muchos egeplos, y autoridades lo prueba Martin Magero, y Escaligero (e) en una de sus exercitaciones, en que concluye que casi ninguna de las criaturas de este mal mundo vive, ni se sustenta sin daño de otro, y sin que venga á servir de presa, y despojo al mas poderoso.

47 Y si por tantas leyes está mandada, y se ha procurado entablar la entera libertad de los Indios, y quitar, ó templar con tanto cuidado sus servicios personales, como en tantas partes lo llevo dicho, no parece que pueda ser justo, ni conveniente obligarles ahora á que experimenten la absoluta, y perpetua dominacion de sus Encomenderos. Porque aunque pueda ser que haya alguno que mire mas por ellos por esta causa, los mas, ó todos cebados en los intereses, y ganancias presentes menospreciarán las consideraciones de lo por venir, y de su posteridad, como lo dice un texto, y elegantemente el Poeta Claudiano (f), y se servirán á diestro, y siniestro de Indios, é Indias, en quantos ministerios de dentro, y fuera de casa se les pudieren ser provechosos, como Plauto lo pinta bien en una esclava, y Terencio en un esclavo (g), con palabras que conducen hácto al intento, y no menos las que del Rey, que degenára á Tyrano, nos refiere la Sagrada Escritura (h).

48 Lo quarto hace por esta opinion, que aunque los Encomenderos estando perpetuos, y mas ricos tendrán mas obligacion á mirar por la defensa, y conservacion de las Indias, como se pondera por la parte contraria: tambien se puede temer, y recelar que esas mismas riquezas, y comodidades en que se hallaren no los hagan mas viciosos, sobervios, y menos afectos, y atentos al amor, y servicios de nuestros Reyes, y de sus mandatos, pareciendoles que ya no tienen que pretender, ni esperar de sus Reales manos para sí, ni para sus descendientes, lo qual es muy conveniente, que se mire con cuidado en todas Provincias; pero con mas particular atencion en las de las Indias, que están tan remotas, y apartadas de la Real presencia, y en que conviene procurar por todos los medios que fuesen posibles, que los subditos estén muy dependientes de su Rey, y que unos, y otros Reynos; y aunque tan distantes, y apartados por mar, y tierra, y de climas, y constelaciones tan diferentes, hagan un cuerpo, y se animen con un alma, y esperen de ella sola sus influencias, y conveniencias.

49 Lo quinto, se puede, y debe considerar el presente estado en que hoy tenemos los Indios que en todas partes se hallan muchos menos de los que solia haver: y si esos que han quedado los ocupamos en tantos, y tan varios servicios personales, como los que dexó dichos en todo el libro II. sin poderles relevar de ellos

por ser tan necesarios á ambas Repúblicas de Españoles, é Indios, que ya hoy mezcladas constituyen un cuerpo, á los quales servicios, á la saca, lleva, y distribucion de los Indios para ello, es muy verosimil que no ayuden los Encomenderos, sino que antes repugnen, y la embaracen si se hallasen con jurisdiccion sobre sus personas, y repartimientos, y con pleno, y perpetuo dominio en sus Encomiendas: pues han de desear, y procurar quanto pudieren verlas, no solo conservadas, sino aumentadas, teniendo en ellas libradó el sustento, y mayorazgo de todos sus hijos, y descendientes, lo qual no se puede conseguir si les llevan los Indios á los dichos servicios, en que como es notorio tanto se menoscaban.

50 En cuyas circunstancias vendrá la utilidad pública (por cuya contemplacion toleramos estos servicios) á ceder á la de estos Encomenderos particulares, ó se turbará, y pondrá en conocido discrimen por mayor parte, á que no se debe dar lugar, pues lo público prepondera siempre á lo particular, como en tantas partes lo llevo dicho, y con elegantes palabras lo dixo el Obispo de Sylves D. Gerónimo Osorio (i), diciendo: Que así como en cuerpo humano no bavejos de mirar lo que puede estar bien, y ser al paladar de algun miembro suyo particular, sino principalmente lo que entendiere que á la salud de todo el cuerpo lo puede ser conveniente: así en la República no se ha de considerar lo que á cada uno lo pueda estar mas á cuento, sino lo que en comun les sea á todos de mayor provecho, y utilidad.

51 Este mismo inconveniente podrá ser que militase quando se llegase á tratar de hacer las reducciones, y agregaciones de los Indios, y dividir los terminos de sus Encomiendas, y repartimientos, buscar, y vindicar los que se pretendiese que andaban ausentes, y lo que peor sería, en el acudir á su doctrina en las cosas de nuestra Fé, y Religión Católica, confirmarles, y conservarles en ella: pues se puede temer que los Encomenderos que no fuesen de muy ajustada conciencia, atendiendo solo á sus aumentos, y ganancias temporales, hiciesen oposicion á todas estas cosas, y fuesen en la ayuda, y promocion de ellas, mas de daño que de provecho, envolviendo todo en pleytos, discordias, y disensiones, y ocasionando mayores daños, y trabajos que los que hoy están experimentando, y tanto mas digno de sentirse, por proceder de los que se honraron, y beneficiaron con esperanza de que los havia de remediar.

52 Lo qual obra que se deba ir con gran tiento, y recato en no mudar las leyes, y costumbres antiguas, y por largo tiempo observadas, mientras que en las nuevas que tratamos de introducir no se hallare grandissima, y evidentissima utilidad, como nos lo aconseja nuestra Jurisprudencia (k), Y á cada paso infinitos Au-

(f) L. cum hi, §. 1. de transact. Claudian. ibi: Omne futurum despicitur, &c. (g) Plaut. in Mercat. act. 5. scen. 3. Terent. in Phorm. act. 11. scon. 1. vide verba apud Me dicit. capit. 30. num. 32.

(h) Reg. 1. cap. 8. (i) Osorio. de Regis instit. lib. 7. vide verba ap. Me d. c. 30. n. 97. (k) L. in rebus nobis de Const. Princip. l. minime de legib. l. & si sine, ff. de reg. jur. cum aliis.

tores Juristas, Teólogos, y Politicos (l), que no acaban de encarecer, protestar, y detestar los grandes daños, é inconvenientes que traen consigo las novedades, porque todas se presumen malas, y perniciosas: y como dixo bien San Agustín en la Epíst. 118. aun quando puedan traer algo de provecho, se contrapesa con la turbacion que causan en República.

53 Por lo qual dice Dion Casio (m), que Augusto Cesar persuadió al Senado que huyese de ellas, estando persuadido que aunque en las leyes, ó costumbres antiguas se reconociesen algunos inconvenientes, por ventura serían menores que los que vendrían á ocasionar las nuevas, por buenas, y saludables que pareciesen, quando tratasen de egecutarlas. Cuyas palabras parece reduxo á breve suma Santo Tomás (n), enseñando, que la ley no se ha de mudar luego que la experiencia nos descubre algo que podría parecer mejor, sino fuese tan grande, tan conocido, y seguro el bien que de esto se pudiese esperar, que venciese los infinitos males que de ordinario trae consigo la novedad.

54 Estas vienen á ser en sustancia todas las razones que en este grave punto, así en hecho, como en derecho se pueden considerar por una, y otra parte, y alguna de ellas no las apuntó mal Antonio de Herrera (o). Y para tomar resolución en él, olgdra Yo mas oír pareceres de otros que daré el mio. Pero pues no me puedo negar á lo que ya he tomado á mi cargo, digo, que si en los primeros tiempos en que se comenzo á mover esta pratica me hallára en las juntas de ellas, no dudará de aconsejar la perpetuidad de las Encomiendas, ó en todo, ó por lo menos en las mas gruesas, y considerables de cada Provincia, dexando reservadas las demás á la Corona, ó disposición Real, para que, ó se valiese de sus frutos, y rentas, ó pudiese ir premiando con ellas á los que le fuesen haciendo nuevos servicios conforme sus meritos. Porque con esto entiendo se huviera mirado mejor por el esplendor, conservación, y seguridad de las mismas Provincias de las Indias, y por la memoria, gratificación, y satisfacción de sus primeros Conquistadores, que con tantos afanes, y tan ilustres hazañas las ganaron, y poblaron: y por ventura se huvieran escusado tambien los muchos daños, é inconvenientes que se han seguido de haverla dispuesto de esotra forma, y llegamos á conocer quando ya no los podemos remediar.

55 Este mismo parecer, y forma de distribuir las Encomiendas le apuntan algunas cédulas antiguas, y en particular una de 14. de Abril de 1546. dirigida al Virrey de la Nueva-España, de que ya arriba dexo hecha mención. Y en lo propio convinieron, é insistieron el Conde de Nieva, y Comisarios que se embiaron al Perú para tratar de esta perpetuacion, y de

xaarla entablada en aquellas Provincias, si juzgasen ser conveniente, como lo refiere Antonio de Herrera (p). Y después el prudente, y experto Virrey D. Francisco de Toledo, que como este mismo Autor dice, añadió que no le parecían por entonces los Indios del todo capaces para dexarlos en su entera libertad, ni que por sí mismos se governasen, ni tampoco tener estado las cosas para que conviniese perpetuar todas las Encomiendas: pero que se podría conceder está en algunas de las buenas de ellas que estaban en personas ilustres, y conocidamente beneméritas de aquellas Provincias, y sus Conquistas, para que las tuviesen in perpetuum, y con jurisdiccion, á imitacion de los señores de vasallos de España, y de otras Naciones que se gobiernan políticamente. Y que de los sucesos, y efectos que de estas se fuesen reconociendo, resultaria el vér, y resolver: si convendría ir introduciendo lo mismo en las restantes, ó restringir aun lo ya concedido, que es lo que en otro caso semejante aconsejó Innocencio III. Romano Pontífice, en una célebre decretal. (q).

56 El Licenciado Juan Matienzo (r) aconsejó tambien entonces esta perpetuidad, poniendo algunas leyes, y condiciones que para su mejor execucion tuvo por convenientes, y en la misma ves que consiente el Obispo de Guatemala Don Fr. Juan Zapata (s).

57 Pero mirando el tiempo que hoy corre, y el estado que en él han llegado á tener los Indios, y sus Encomiendas, pues por su gran disminucion las mas aun no bastan para dar honesto sustento á los Encomenderos: Y considerando tambien que las mas de ellas, y las mejores se hallan dadas á señores, y señoras de España, y á otros, que ni residen, ni han de residir en las Indias, ni tienen meritos, ni servicios algunos concernientes á las conquistas de ellas; como ya lo apunté en otro capítulo (t). Y que otras han pertenecido á mugeres por sucesion de sus maridos, y por el contrario, y pán hoy en personas que asimismo no tienen servicios, y que muchas se han alcanzado de los que tienen poder para repartirlas con fraudes, y subrepciones, por no decir por otros medios mas indecentes. No me atreveria ya, ni apartarme de la forma antigua, ni aconsejar la perpetuidad de las Encomiendas en todo, ni en parte. Porque veo que han cesado casi todas las causas, y razones que se han considerado, para persuadirla, é introducirla, y que son muy dudosos, é inciertos los efectos, y utilidades que para lo de adelante nos podríamos prometer de esta nueva introduccion, y que por ventura en lugar de conseguirlos, nos expondríamos á mayores daños, y trabajos, como lo dexo apuntado.

58 Y así me voy con las reglas vulgares del derecho (u), que nos aconsejan que miremos siem-

(l) Neviz, cons. 11. ex n. 3. Menoc. lib. 5. pras. 44. Simancas, de Repub. lib. 4. c. 10. & seqq. & innumeris alii ap. Callist. Remir. de lege Regia, §. 11. ex n. 21. & Me d. c. 30. ex n. 100.

(m) Dion. Casio, lib. 52. vide verba ap. Me supr. (n) D. Thom. 1. 2. quest. 97. art. 2. Sym. libr. 10. epist. 54.

(o) Herrera. d. deced. 3. lib. 10. c. 19.

(p) Herrera. d. deced. 8. lib. 10. c. 18. pag. 328.

(q) Cap. Apostolicæ, de donation.

(r) Martinez de mod. Regn. Perú, 1. p. c. 28. & seqq.

(s) Zapata. de iust. distrib. 3. p. c. ult. per tot.

(t) Supr. hoc lib. cap. 3.

(u) L. 4. in fin. C. de serv. exp. l. quod remel de decret. et ord. fac. cum aliis ap. Tirac. de cost. cas. 1. p. n. 26. Valenzuel. cons. 167. ex n. 74.

siempre el estado presente de las cosas, y que en duda de si las podremos mejorar, no las innovemos. Pues el menor mal, comparado con el mayor se reputa por bien, como nos lo enseñan otros textos, y Autores (x).

59 Y supuesto que ningún Médico cuerdo, y prudente, procurando la salud del cuerpo enfermo, usará de remedios en que vaya dudoso, si pueden convenir para mejorarlo, ó que sean mas graves, y peligrosos que la misma enfermedad que pretende sanar, y evitar, eso mismo deben imitar, y procurar los que hacen leyes para el gobierno de las Repúblicas, como lo dixo el Emperador Justiniano (y), alabado sumamente en esta parte por Pedro Gregorio. Porque lo demás es ir contra el Aforismo de todos los Politicos que enseñan (z), que nunca son buenos los remedios, en que puede peligrar la República, tanto, ó mas que en los daños que se pretandian atajar con ellos, y que hay males, que se hacen mayores,

si pretendemos curarlos, y que su unico remedio (como lo dixo el Tacito) consiste en no buscarles remedio.

60 Finalmente concluyo, que de qualquier manera que dispongamos estas materias, siempre se han de hallar inconvenientes, como siempre vicios, mientras huviere hombres, segun otra sentencia del mismo Tacito, con quien convienen las graves palabras de Seneca, en que dixo (a), que nuestros antepasados se quejaron, y nosotros nos quejamos, y los que de nosotros viniéren, se quejarán, de que las costumbres se han estragado, reyna la maldad, y las cosas humanas van de mal en peor, y se empeñan, y despeñan á todo pecado. Y otras de Plinio Junior (b), que hablando de lo que pasaba en su tiempo, dice: Que no sabe adonde volverse, ni de qué remedios valerse: porque en todo hallaba mas fuertes los vicios que los remedios, que así lo dexaba á Dios, que es quien cuida de nuestras cosas, y quien solo puede disponerlas sin vicio como convenga.

Tacit. 24. annal. & lib. 4. historia Scipio. admirat. ad eund. lib. 3. disc. 2. per tot.

(a) Senec. lib. 1. de benef. c. 10. vide hujus, & aliorum verba ap. Me d. c. 30. ex n. 111. ad 114.

(b) Plin. Jun. lib. 4. epist. 25.

CAPITULO XXXIII.

DE LOS GENTILES HOMBRES, LLAMADOS LANZAS, y Arcabuzes en el Perú, Entretendidos de la Nueva-España, y dudas que se han ofrecido sobre sus consignaciones, y reformaciones.

SUMARIO.

- 1 Introducción. Gentiles-Hombres, Lanzas, Arcabuzes, y Entretendidos, origen que tuvieron, y n. 2.
2 Se mandaron suprimir dexando 30. Soldados de á caballo, y 20. de á pí.
3 Despues hubo novedad, y numero 5. 6. y siguientes.
13 Por último se extinguieron conservandoles el fuero militar, y n. 14. y 15.
16 Al Virrey de Nueva-España se le permitió formar 24. Alabarderos, y n. 17.
18 Y se le manda que dé algunos entretenimientos.
19 Etimología de Lanzas, Arcabuzes, y Alabarderos.
20 Tenían asiento en las Reales Audiencias, como los Encomenderos.
21 Son para defensa del Reyno.
22 Juramento que hacían los Atenienses.
23 Soldurios, y Devotos, su obligacion.

- 24 Lealtad de los Españoles aplaudida en las leyes, y num. 25.
26 Romulo entresacó 300. Mancebos para su custodia.
27 Cobortales, y otros se parecen á los Lanzas.
28 Monteros de Espinoza remisive. Su origen, y oficio.
29 Se mandó proratar lo que se les debía, y numero 30.
31 En estas proratas debese atender el tiempo en que caen las rentas, de que se paga.
32 Acabados estos se volvió á la Corona este caudal.
Acabada la Comunidad, ó Colegio, los bienes tocan al Fisco, ibid.
33 De los Templarios, remisive.
34 Si los Alabarderos fueren Pulperos, ó Taberneros, no se escusen de las penas que por sus oficios les impusieren los Alcaldes, ó Fieles executores.

1 R Esta para dar remate á este libro, que digamos algo de los Gentiles-Hombres, y Soldados, que en las Provincias del Perú se llaman Lanzas, y Arcabuzes, y en la Nueva-Tom. I.

España Entretendidos: porque tambien estos parece que constituyen otra cierta especie de Encomenderos, ó son como figura de ellos.

2 Y es de saber, que haviendo sido embiado